

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1105-SOT-314

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1105-SOT-314 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado por la colocación de un anillo metálico), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Capri número 28, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025. ---

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. - - -

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (afectación de arbolado por la colocación de un anillo metálico), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, ambas para la Ciudad de México. - - -

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: - - -

1. En materia ambiental (afectación de arbolado por la colocación de un anillo metálico)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, desde vía pública se constató que frente al inmueble de interés existe un individuo arbóreo de aproximadamente 12 metros de altura con vandalismo, toda vez que, en la base del tronco se colocó un



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1105-SOT-314

ángulo metálico a modo de señalización sujetado por un anillo metálico afectando la madera del árbol y su crecimiento. -----



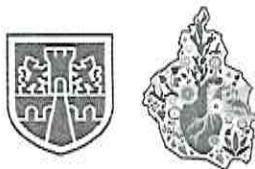
Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 02 de julio de 2025.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-03043-2025 emitido por esta Entidad, se hizo del conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/u ocupante del inmueble en cuestión, los hechos denunciados, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; mismo que fue notificado en fecha 02 de abril de 2025, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Por otro lado, el artículo 106 de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, prevé que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio. -----

Adicionalmente, el artículo 8 fracción IX de la citada Ley, establece que, corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las atribuciones, entre otras, vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública. -----

Asimismo, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, que establece los Requisitos, Criterios, Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades, Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento, Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México, menciona que en los árboles no se podrá colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1105-SOT-314

En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante PAOT-05-300/300-9953-2025, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, realizar las acciones correspondientes, a efecto de retirar el anillo metálico que se encuentra sujeto al árbol, y de ser el caso, solicitar a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, realice acciones de verificación e inicie el procedimiento administrativo correspondiente en materia de protección ecológica y protección al medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, imponiendo las sanciones procedentes, por la afectación de arbolado. -----

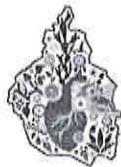
En conclusión, frente al inmueble de interés existe un individuo arbóreo con vandalismo, toda vez que, en la base del tronco se colocó un ángulo metálico a modo de señalización sujetado por un anillo metálico afectando la madera del árbol y su crecimiento; por lo que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, enviar el resultado de las acciones solicitadas por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-9953-2025 para el retiro del anillo metálico que se encuentra sujeto al árbol; y de ser el caso, de las acciones procedentes por la afectación de arbolado. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que frente al inmueble de interés existe un individuo arbóreo de aproximadamente 12 metros de altura con vandalismo, toda vez que, en la base del tronco se colocó un ángulo metálico a modo de señalización sujetado por un anillo metálico afectando la madera del árbol y su crecimiento. -----
2. Corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, enviar a esta Entidad el resultado de las acciones realizadas para el retiro del anillo metálico que se encuentra sujeto al árbol, solicitada mediante PAOT-05-300/300-9953-2025; y de ser el caso, enviar el resultado de la visita de verificación realizada por la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía en materia de protección ecológica y protección al medio ambiente, imponiendo las sanciones procedentes por la afectación de arbolado. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1105-SOT-314

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

RM/OG/B/CP